

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS VLADIMIR MANJARRES MEJIA

DEMANDADO: WANDA TORRES SUAREZ

RADICADO: 20-001-31-03-001-2021-00007-00

JANIA IVETH TELLEZ PLATA, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 1.065.821.713 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 308.905 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **WANDA TORRES SUAREZ**, conforme al poder otorgado, respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, por hechos que configuran excepciones previas, proferido por su Despacho, con fundamento en los argumentos que a continuación describo:

I. RECURSO DE REPOSICION

La Providencia Sujeto de Recurso: Se trata del auto de fecha 23 de febrero de 2021, por el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS VLADIMIR MANJARRES MEJIA** y en contra de **WANDA TORRES SUAREZ**, por la suma de **CINCUENTA SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000) M/L**, representada en el pagare No 001 del 10 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento hasta el día que se haga efectivo el pago.

Teniendo como punto de referencia los argumentos esbozados por el Juzgado primero civil del circuito de Valledupar; de manera respetuosa me permito desarrollar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, actuando dentro la oportunidad procesal pertinente, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, consagrada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

PRIMERO: El señor **CARLOS VLADIMIR MANJARRES MEJIA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **WANDA TORRES SUAREZ** con el fin de obtener el reconocimiento y pago del título valor, correspondiente a un pagare.

SEGUNDO: Mediante auto proferido el día 23 de febrero de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDPAR, libró mandamiento de pago en contra **WANDA TORRES SUAREZ**, por concepto de sumas de dinero representadas en un pagare.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA ART 100 NUMERAL 1 DEL CGP.

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, podemos evidenciar que la parte ejecutante en el escrito de la demanda, determina como lugar de notificaciones de la demandada el municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, así las cosas, es evidente que el demandante tenía pleno

conocimiento del domicilio de la demanda y aun así decidió radicar la demanda en domicilio distinto.

Es importante precisarle al despacho que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial, uno de los factores que determina la competencia, es el territorial, regulado en el Artículo 28 del Código General del Proceso. Con relación al asunto bajo estudio, el numeral 1 de esa norma establece que;

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En el presente asunto, y revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda aparece acreditado, que el domicilio de esa demandada es el municipio de FONSECA – LA GUAJIARA, así las cosas, el factor territorial para asignar competencia a un juez es aquel que indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria.

La determinación de la jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental de derecho al debido proceso, y al derecho de administración de justicia, ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural.

La competencia por razón del territorio distribuye los procesos entre los diversos jueces de igual tipo -misma competencia-, según dos directrices principales: a) facilitar y hacer más cómoda la defensa de las partes y de modo especial la del demandado; y, b) disponer, en cuanto a categorías particulares de controversias, que el proceso se desarrolle ante el juez que, por razón de su sede, pueda ejercitar sus funciones de la manera más eficiente. Hay, por eso dos diversas especies de sentencia territorial: cuando la norma se inspira en el primero de estos motivos, la competencia puede ser prorrogada o derogada por las partes; en cambio cuando la norma se inspira en el segundo motivo, la competencia es improrrogable e inderogable.

La competencia por territorio atiende a razones de conveniencia y cercanía o proximidad del objeto y las personas del proceso -principio de inmediatez- y en general a la distribución geográfica nacional -lugar donde se debe seguir el proceso.

Según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pág. 244)

La parte demandada tal como consta en las pruebas documentales aportadas con el presente memorial, no reside ni ha residido nunca en la

ciudad de Valledupar, su domicilio principal siempre ha sido en el municipio de Fonseca, además se pone de presente al despacho que a la fecha de suscripción del pagare la demandada residía en la ciudad de barranquilla, razón que deja en evidencia que en algún momento la ciudad de Valledupar haya sido su domicilio principal.

Así las cosas, habiéndose acreditado la falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la parte demandada es el municipio de Fonseca – la guajira, se deberá remitir este expediente para su conocimiento al juez competente.

MEDIOS DE PRUEBA

Aporto para que sean valoradas y tenidas como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Certificación de vecindad expedida por el secretario de gobernó de Fonseca – La Guajira.
- Certificación de residencia en la ciudad de Barranquilla para el año 2019.

ANEXOS

- a. Poder para actuar otorgado a través de mensaje de datos conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

PETICIONES

Por lo antes expuesto solicito de manera comedida al despacho:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto calendado 23 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de la demanda en el presente asunto de conformidad a los fundamentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta.



NOTIFICACIONES

La señora **WANDA TORRES SUAREZ** recibirá notificaciones y comunicaciones en la calle 4 número 26 – 36 del municipio de Fonseca – la guajira, correo electrónico: watosu_15@hotmail.com

APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la Carera 17 numero 13 b bis 15, de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: yaniatellea@hotmail.com

Del Señor Juez,

Janía Tellez Plata
JANIA IVETH TELLEZ PLATA
C.C. 1.065.821.713 de Valledupar
T.P. 308.905 DEL CSJ.

**Cr 17# 13B bis – 15 barrió Alfonso López Of:302 edificio la Fe
Valledupar-cesar
E-MAIL: yaniatellea@hotmail.com**


JANIA TELLEZ PLATA
ABOGADA

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS VLADIMIR MANJARRES MEJIA
DEMANDADO: WANDA TORRES SUAREZ
RADICADO: 2021-00007

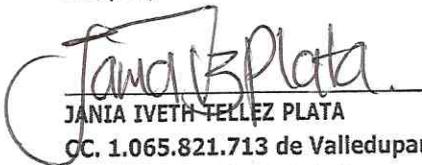
WANDA TORRES SUAREZ, mayor de edad, vecina del municipio de Fonseca – La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.812.329, con dirección de correo electrónico: watosu_15@hotmail.com actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **JANIA IVETH TELLEZ PLATA**, identificada con cédula de ciudadanía número CC N° 1.065.821.713 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional número N° 308.905 del C.S. de la J, con dirección de correo electrónico: yaniatellea@hotmail.com, para que actúe y represente mis intereses dentro del presente proceso ejecutivo que cursa en éste despacho

El apoderado queda expresamente facultado para contestar demanda, recibir, conciliar, asistir a audiencias, transigir, sustituir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, controvertir e intervenir en la práctica de pruebas procesales y extraprocesales y en general, todas las actuaciones necesarias en procura del caso encomendado.

Atentamente,

WANDA TORRES S.
WANDA TORRES SUAREZ
C.C. 1.067.812.329 expedida en
Barranquilla

Acepto,


JANIA IVETH TELLEZ PLATA
CC. 1.065.821.713 de Valledupar
T.P 308.905 del C.S de la J

Cr 17# 13B bis – 15 barrio Alfonso López Of:302 edificio la Fe
Valledupar-cesar
E-MAIL: yaniatellea@hotmail.com

RE: PODER PARA FIRMA CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA

Wanda Torres Suarez <watosu_15@hotmail.com>

Mar 7/09/2021 6:02 PM

Para: JANIA TELLEZ PLATA <yaniatellea@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

firma poder.pdf;

BUENAS TARDES, ADJUNTO PODER FIRMADO. GRACIAS

**DRA WANDA TORRES SUAREZ
GERENTE FUNDACION VIDA CON AMOR IPS
CEL:3007163669**

De: JANIA TELLEZ PLATA <yaniatellea@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 5:32 p. m.

Para: watosu_15@hotmail.com <watosu_15@hotmail.com>

Asunto: PODER PARA FIRMA CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA

Buenas tardes, Cordial saludo;

Señora
WANDA TORRES SUAREZ

Me permito enviar poder especial formato (pdf) para actuar en representación de WANDA TORRES SUAREZ, Ante el JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020. para envío de poder especial mediante mensaje de datos.

*JANIA IVETH TELLEZ PLATA
Abogada.*



EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE FONSECA-LA GUAJIRA, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA Y DE ACUERDO A CERTIFICACION DEL SEÑOR JORGE LUIS NARVAEZ HINCAPIE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE FONSECA

CERTIFICA

Que la señora **WANDA TORRES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.812.329 expedida en La Paz-Cesar, reside en la Calle 4 N° 26-36, Barrio La Primavera, dentro del perímetro urbano del Municipio de Fonseca-La Guajira.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada a los doce (12) días del mes de agosto de 2021



NILSON JACOBO VIDAL SOLANO

Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Fonseca
Sin sello antefirma decreto 2150 de 1995 – Ley 489 de 1998 - Ley 962 de 2005

Proyectó: Karen Mejía
Aprobó: Nilson Vidal

DR. JOSE ENRIQUE VARGAS MANOTAS.

NEUROLOGIA NEUROINMUNOLOGIA
DISEÑO Y EVALUACION DE PROYECTOS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA
UNIVERSIDAD DEL NORTE



CRA 49C No. 80 - 125 consultorio 705. Barranquilla . Atlantico. Telefono 57 5 3452753 Fax: 57 5 3781974 •
Correo electrónico: drjosevargasm@yahoo.com

Barranquilla; septiembre 8 de 2021

A QUIEN INTERESE CERTIFICO:

Que la doctora Wanda Torres, entre abril y diciembre del 2019, hizo pasantía por el servicio de Neurología de La Misericordia Clínica Internacional, bajo mi supervisión, cumplió con todas las actividades asignadas, lo que incluía hacer actividades asistenciales de tiempo completo. Así mismo confirmo que para el día 10 de junio de 2019 ella se encontraba en turno presencial diurno de 12 horas entre las 6am y las 6pm. Actualmente es residente de segundo año de Neurología de la Universidad Simón Bolívar, especialización de la que soy su director.

DocuSigned by:

JOSE ENRIQUE VARGAS MANOTAS

CC 8666782

TP 8666782